

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que la parte actora presentó solicitud de nulidad. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00187-00

Demandante: FRANCISCO MANUEL PALACIO HERNÁNDEZ Y OTRO

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR S.A. E.S.P. "ACUECAR S.A. E.S.P."

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019 se admitió la demanda¹; dicha providencia fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 10 de diciembre de 2019²; el término de traslado de la demanda venció el 3 de julio de 2020³, y mediante memorial de 1 de julio de 2020, la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones⁴; de las excepciones propuestas se corrió traslado durante los días 14, 15 y 30 de julio de 2020⁵; el 20 de enero de 2021, la parte actora presentó solicitud de nulidad respecto al trámite secretarial que dio traslado a las excepciones⁶; de la solicitud de nulidad se corrió traslado durante los días 10, 13 y 14 de septiembre de 2021⁷.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 208 del C.P.A.CA., manifiesta que serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

¹ Expediente digital. 04AutoAdmisorio.

² Expediente digital. 07NotificacionPersonal.

³ Teniendo en cuenta que los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Expediente digital. 10ContestacionDemanda.

⁵ Expediente digital. 11TrasladoExcepciones Y 12ConstanciaSecretarial

⁶ Expediente digital. 13SolicitudNulidad

⁷ Expediente digital. 15ConstanciaTraslado

Por su parte, el Código General del Proceso -normativa vigente-, preceptúa como causales de nulidad las siguientes:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
 - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
- (...)”*

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del estatuto procesal civil establece que *la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

En esta oportunidad, la parte actora presenta memorial mediante el cual solicita se declare la nulidad de lo actuado desde la contestación de la demanda, toda vez que la entidad demandada omitió enviarle copia de la contestación a su correo electrónico, y en consecuencia de ello, se le ordene dar contestación según lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Y en caso de no acceder a la petición anterior, solicita se le otorgue un nuevo término de traslado de las excepciones para poder aportar o solicitar pruebas. Invocando como causal de nulidad la establecida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Alega la parte actora que, al no enviársele la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada, concluyó erróneamente que era que no habían contestado, por lo que se encontraba a la espera de que se fijara la fecha de la audiencia inicial, y revisaba de manera diaria los estados y no el traslado de excepciones.

En cuanto al traslado de las excepciones, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA⁸, establecía lo siguiente:

Artículo 175. Contestación de la demanda.

(...)

Parágrafo 2º. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

En el caso concreto, se tiene que de las excepciones propuestas por parte de la entidad demandada se corrió traslado el 13 de julio de 2020, durante los días 14, 15 y 30 de julio de 2020, actuación que fue publicada en la página web de la Rama Judicial, y subida al aplicativo TYBA.

Por lo anterior, se tiene que el traslado de excepciones efectuado por la secretaría del Despacho se realizó en debida forma, dado que el mismo fue publicado en la página web de la Rama Judicial, y en el aplicativo TYBA puede observarse que el 13 de julio de 2020 se registró el traslado de excepciones, y el 30 de julio de 2020 la constancia de reanudación de términos debido al cierre extraordinario de los despachos judiciales de la ciudad de Sincelejo.

En cuanto a la omisión de la entidad demandada de enviar copia de la contestación a la parte actora de manera simultánea con el envío que realizó al juzgado, considera el Despacho que, si bien la omisión existió, la misma no genera una nulidad, ello teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada el 1 de julio de 2020, y ese mismo día fue cargada al aplicativo TYBA, por lo que la parte accionante podía acceder al escrito de contestación.

⁸ Texto anterior a la reforma de la Ley 2080 de 2021.

Por lo cual, se concluye que la parte actora contó con el término establecido en la ley para descorrer las excepciones y aportar las pruebas que estuvieran en su poder para controvertir las excepciones propuestas, por lo que mal podría pretender que se declare la nulidad de la actuación y con ello revivir los términos que dejó vencer, pues es obligación de los apoderados judiciales actuar con diligencia y estar atentos a los procesos a su cargo para conocer el estado de los mismos y las actuaciones que dentro de estos se desarrollen, a fin de poder actuar de manera oportuna dentro de cada una de ellas, y tal como se estableció anteriormente, tanto la contestación de la demanda como el traslado de excepciones fueron cargados en el aplicativo TYBA, el cual se encuentra disponible para su consulta las veinticuatro (24) horas del día, además de haber sido publicado el traslado en la página de la Rama Judicial.

2.2. Por otra parte, dado que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, que se corrió el traslado de las excepciones, no existen excepciones previas que resolver, y como quiera que las partes solicitaron el decreto y practica de pruebas, las cuales deben ser decididas en audiencia inicial de conformidad al artículo 180 del C.P.A.C.A., surge necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente medio de control.

2.3. Por último, se tiene que en el expediente fue aportado poder⁹ conferido por el Agente Especial de la Empresa de Acueducto de El Carmen de Bolívar ACUECAR S.A. E.S.P., al doctor CARLOS JOSÉ HIPACIO OCAMPO ARDILA, identificado con C.C. No. 1.053.804.896 y T.P. No. 247.412 del C.S. de la J., quien contestó la demanda, por lo cual es procedente reconocerle personería jurídica.

Y posteriormente fue aportado poder conferido por el Agente Especial de la Empresa de Acueducto de El Carmen de Bolívar ACUECAR S.A. E.S.P., al doctor ERICK WLADIMIR BOBADILLA PELUFFO, identificado con C.C. No. 73.547.735 y T.P. No. 86.105 del C.S. de la J., por lo cual es procedente reconocerle personería jurídica como apoderado judicial de la entidad demandada, con lo cual se entiende revocado el poder conferido al doctor CARLOS JOSÉ HIPACIO OCAMPO ARDILA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

⁹ Expediente digital. 10ContestacionDemanda pág. 15

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 28 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

TERCERO. De continuar vigentes las medidas de restricción de acceso a las sedes judiciales, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual las partes recibirán la invitación a unirse a la reunión a los correos electrónicos que fueron aportados al expediente.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor CARLOS JOSÉ HIPACIO OCAMPO ARDILA, identificado con C.C. No. 1.053.804.896 y T.P. No. 247.412 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y extensiones del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor ERICK WLADIMIR BOBADILLA PELUFFO, identificado con C.C. No. 73.547.735 y T.P. No. 86.105 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y extensiones del poder conferido. Entiéndase revocado con esto el poder conferido al doctor CARLOS JOSÉ HIPACIO OCAMPO ARDILA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f587937086d0ab26e86a36af61e8427ce1cc9a9dabbbd74d0b6d2107fdf87f**
Documento generado en 24/09/2021 12:36:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>